



**El control de la imputación en la ley 906 de 2004**

Gladis Mabel Urrego Guzmán

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

José Luis González Jaramillo

Magíster en derecho

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal

Medellín, Antioquia, Colombia

2022

---

<b>Cita</b>	(Urrego Guzmán, 2022)
<b>Referencia</b> <b>Estilo APA 7 (2020)</b>	Urrego Guzmán, G. M. (2021). <i>El control de la imputación en el proceso penal en Colombia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XIV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Resumen**

El presente artículo reflexiona entorno a las dinámicas del sistema penal colombiano, en cuanto a las limitaciones para realizar un control material a la imputación. En esta etapa procesal se pueden vulnerar algunos principios como el derecho de defensa y el principio de congruencia. Para ello, se hace un acercamiento al debido proceso y a los principios que rigen el proceso penal colombiano, regulado por la Ley 906 de 2004. De igual manera, se determinan cuáles principios procesales se afectan negativamente con la ausencia de control material a la imputación. Se concluye que existen distintas limitaciones al control material a la imputación en el proceso penal colombiano, con lo cual se vulneran varios principios fundamentales, ello en razón de que se les da mayor prelación a las formalidades que a lo sustancial.

*Palabras clave:* control material, imputación, principios procesales penales, sistema acusatorio, debido proceso.

## **Abstract**

This article reflects on the dynamics of the Colombian criminal system in terms of the limitations to carry out a material control of the imputation and the accusation, some procedural principles such as consistency and nullity can be violated. To do this, an approach is made to due process and the principles that govern the criminal process, regulated by Law 906 of 2004. Likewise, it is determined which procedural principles or categories are negatively affected by the absence of material control of the imputation. It is concluded that there are different limitations to the material control of the imputation and the accusation in the Colombian criminal process, with which several fundamental principles are violated, due to the fact that greater priority is given to formalities than to substance.

*Keywords:* material control, imputation, accusation, criminal procedural principles, accusatory system, due process.

## **Sumario**

Introducción. 1. El debido proceso y los principios que rigen el proceso penal colombiano regulado por la Ley 906 de 2004. 2. La formulación de imputación y la admisibilidad de su control material en el marco del proceso penal colombiano. 3. Principios procesales que se afectan negativamente con la ausencia de control material a la imputación. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## **Introducción**

En el proceso penal colombiano regulado en la Ley 906 de 2004, específicamente en la formulación de la audiencia de imputación ante el juez de control de garantías y el juez de conocimiento, respectivamente, el fallador no posee control material de lo fáctico, lo jurídico y lo probatorio. Según Calderón (2019), existe la necesidad de proponer un esquema que posibilite que los jueces ejecuten un control por fuera de las formalidades legales, construyendo de esta manera límites a la función del fiscal y evitar que cree un desequilibrio procesal y, de esta manera, no se le dé la posibilidad de transgredir los derechos y garantías constitucionales.

En las audiencias de control de garantías específicamente en la audiencia de formulación de imputación, no hay un control o límite a las actuaciones que lleva a cabo la Fiscalía, por ser este ente que inicia la investigación penal y el que hace inicialmente la recolección de todos los elementos materiales probatorios para ser presentados, en primera instancia ante el juez de control de garantías para formular imputación y posteriormente en la

audiencia de formulación de acusación ante el juez de conocimiento, lo cual podría generar una afectación a los derechos fundamentales, cuando el ente acusador no realiza una imputación fáctica completa o clara, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al ilícito o cuando no hay claridad frente al delito imputado, lo cual puede generar más adelante consecuencias jurídicas negativas que afectan el curso del proceso.

Los primeros momentos dentro del proceso penal, se presentan a través de una serie de actos previos de investigación, que comprende una etapa preprocesal; en dicha etapa, según Mendieta (2014), al igual que sucede en el transcurso de la investigación, no se practican ciertamente pruebas, fuera de las anticipadas, que se llevan a cabo de forma excepcional y que se recaudan tanto por parte de la Fiscalía como por el imputado o indiciado.

Por lo tanto, el problema a abordar en el presente artículo hace referencia a la vulneración de derechos y garantías fundamentales del proceso, en el marco del sistema procesal penal colombiano, regulado en la Ley 906 de 2004, al no contemplarse un control “material” de la imputación, lo que implica no sólo reconocer los principios que pueden verse afectados por dicha ausencia, sino también los efectos y consecuencias jurídicas que ello conlleva para el procesado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera relevante establecer si en el marco del ordenamiento jurídico colombiano la imposibilidad de realizar un control material de la imputación vulnera principios procesales penales. Para darle respuesta a este asunto, se propone hacer un acercamiento al debido proceso y a los principios que rigen el proceso penal colombiano, regulado por la Ley 906 de 2004; realizar una aproximación a la formulación de imputación en el marco del proceso penal; establecer si en el marco del proceso penal colombiano es admisible un control material a la imputación; y determinar cuáles principios procesales se afectan negativamente con la ausencia de control material a la imputación.

## **1. Principios que rigen el proceso penal colombiano**

La justicia material, según (Osorio, 2017 p. 53), es una garantía de naturaleza constitucional con la cual se busca proteger a la sociedad y los derechos de la víctima de un delito que, en la práctica, puede generar afectaciones a derechos fundamentales, especialmente del procesado, el cual requiere de la garantía del debido proceso para poder obtener reconocimiento de principios tales como la dignidad, la presunción de inocencia, el buen nombre, la intimidad, el derecho a la defensa, la libre disposición sobre los bienes, entre otros. Sin embargo, llama la atención que el proceso penal colombiano, regulado por la Ley 906 de 2004, se estructura como todo un entramado garantista de los derechos de las partes, pero que conlleva la necesidad de imponer limitaciones para que la justicia se materialice. De lo anterior se deriva la perpetua tensión entre garantías y eficacia, así como entre intereses individuales y sociales.

El proceso penal colombiano está amparado en el debido proceso que es un derecho de rango constitucional, amparado en el artículo 29 de nuestra carta política, lo que implica que su desconocimiento puede ser tutelado a través de acciones constitucionales, para que los procesos sean llevados conforme a las formas establecidos para cada juicio.

En el marco del proceso penal colombiano, el derecho al debido proceso comporta unas peculiares características. De acuerdo con Espitia (2015), el debido proceso hace referencia al principio de legalidad, es decir, que ninguna persona puede juzgarse por fuera de las leyes preexistentes y, por ende, dicho juzgamiento debe realizarse observando plenamente las particularidades de cada caso; por tanto, las actividades de investigación como de juzgamiento deben reconocerse tácitamente por la ley, de ahí que no se pueda recurrir a normas procesales diferentes o a marcos jurídicos foráneos o a estructuras normativas no vigentes, ya que el proceso sería irregular y se afectarían sus principios y fundamentos.

Para Bernal & Montealegre (2013) es claro que en el proceso penal colombiano existe injerencia de los derechos constitucionales, especialmente durante la investigación penal, muchas de las cuales se relacionan con el debido proceso, que tiene un carácter de legalidad y, además, tiene pleno apego con el principio de dignidad, mediante el cual se pretende garantizar el resultado del proceso y que el acervo probatorio que se allegue al mismo sea el que permita determinar si se puede mantener la restricción de la libertad del procesado.

De otro lado, Saray (2017) señala que el debido proceso tiene una doble naturaleza, pues puede ser entendido como derecho fundamental y como principio, pero en últimas rige todos los aspectos que guían los procedimientos, ya que se refiere a las garantías que tienen por objeto regir las actuaciones de las autoridades judiciales a través de reglas de carácter sustantivo y procedimental y que buscan proteger los derechos e intereses de los involucrados en un proceso penal.

De otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que “el derecho al debido proceso contiene en su núcleo esencial el derecho a conocer tan pronto como sea posible la imputación o la existencia de una investigación penal en curso -previa o formal-, a fin de poder tomar oportunamente todas las medidas que consagre el ordenamiento en aras del derecho de defensa” (Corte Constitucional, Sentencia T-121/98); también afirma (González, 2019, p, 60) que el debido proceso impone límites al ejercicio arbitrario de facultades de ciertos funcionarios judiciales que intervienen en el proceso penal.

El debido proceso es una garantía no solo para el indiciado, imputado o acusado, sino para todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal, lo cual permite que se tengan las mismas oportunidades dentro de la actuación procesal a presentar pruebas, controvertirlas, a ser oído y a que se le respete el debido proceso.

## **2. La formulación de imputación y la admisibilidad de su control material en el marco del proceso penal colombiano**

(Osorio, 2017, p. 47) afirma que la formulación de la imputación se constituye hoy en día en una institución procesal que ha sido objeto de diversos cuestionamientos, especialmente frente al derecho a la defensa y el derecho de contradicción, al ser estos elementos integrantes del derecho fundamental al debido proceso, aunque también es el punto de partida para ejercer este derecho, pues allí inicia como tal el proceso penal. De ello se logra establecer que el conocimiento de la existencia de la investigación y de los cargos es presupuesto de la defensa y contradicción, con lo cual el imputado puede empezar a recolectar los elementos materiales probatorios que le permitan controvertir lo presentado por el ente acusador.

A través de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 906 de 2004) se regula todo lo atinente a la naturaleza a la audiencia de formulación de imputación, que es una de las etapas iniciales de todo proceso penal, en donde se exige un estándar probatorio de sospecha. En la formulación de la imputación, de acuerdo con Bustamante (2010), se establecen los criterios a través de los cuales se vincula de manera formal a un individuo a una indagación de tipo penal.

Se tiene que la formulación de imputación es el acto por el cual se entiende formalmente iniciado el proceso penal, y vinculada a él una o varias personas, que por lo mismo activa una serie de prerrogativas para las partes e intervinientes en tanto sirve de piso a un escenario nuevo, propio de una situación jurídica que se crea con la iniciación del proceso penal (Corte Suprema de Justicia, Sentencia T 44103 de 2009).

El artículo 286 de la ley 906 establece que “La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imputación conlleva el inicio de la actuación procesal penal; a través de esta la Fiscalía, mediante una formulación oral, comunica a un individuo persona su calidad de imputado.

El artículo 288 de la ley 906 de 2004, indica que el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones. 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, (lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía), sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento. 3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

En palabras de González (2019), los requisitos que se deben cumplir para la imputación de cargos son:

1) la presencia o la declaración de contumaz del indiciado, 2) la determinación fáctica de los hechos y su relevancia jurídica, y 3) el análisis probatorio, por parte de la fiscalía, de los elementos materiales probatorios y de información, obtenidos legalmente, que permitan a través de una inferencia razonable concluir que el indiciado es el probable autor o partícipe

del hecho punible investigado. (p. 26)

Esta audiencia es definida por la doctrina, la cual toma como referencia la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

Un “acto de comunicación” mediante el cual la fiscalía da a conocer a una persona en presencia de su defensor, (...) que presuntamente, en calidad de autor o partícipe, ha llevado a cabo acciones u omisiones jurídicamente relevantes, definidas como delito por la ley penal. Actuación que implica para el imputado la activación de derechos y garantías, pero también de restricciones (Arango, 2010, p. 234).

Agrega el mencionado autor que en la formulación de imputación se le informa a la persona involucrada sobre unos hechos que presentan características propias de un delito, de tal manera que es el momento en el que conoce los elementos que presuntamente lo incriminan, al igual que las circunstancias del hecho por el cual se está aperturando una investigación.

Más aún si se tiene en cuenta que la audiencia es el momento preciso para que el imputado renuncie a ciertos derechos fundamentales a través de la aceptación de los cargos que se le imputan para hacerse a una serie de rebajas de la pena establecida que, de darse en aquel instante, podría generar una reducción de “hasta de mitad de la pena imponible” (Colombia, Congreso de la República, 2004).

Desde ya se debe dejar claro que la formulación de imputación es por excelencia un acto de parte, en tanto su bondad ontológica se agota en la comunicación que una parte (la Fiscalía) hace a la otra parte (imputado), de una decisión de parte –adoptada luego de un análisis ponderado y riguroso, para el cual el fiscal cuenta con todo el tiempo necesario mientras no prescriba la acción penal-, la cual consiste en adelantar en su contra de manera formal, un proceso penal (Corte Suprema de Justicia, Sentencia T 44103 de 2009).

Lo anterior se encuentra intrínsecamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, componente fundante de la garantía constitucional al debido proceso y que se encuentra contemplado en el artículo 8 de normatividad procesal penal como un

principio rector y como garantía procesal que apunta a garantizar la plena igualdad entre las partes. Dicho acto, según Arango (2010), tiene gran importancia dentro del proceso, ya que orienta la actividad de las partes, al ser este un acto de comunicación del cual se desprende la posibilidad de que el fiscal solicite una medida de aseguramiento.

Según Bolívar (2009), los efectos de dichas situaciones, por tanto, estribarían en que el ente acusador tendría que hacer frente a la no prosperidad de su pretensión durante el juicio oral; a ello se suman los costos que tiene para un individuo ser objeto de una investigación penal, más si se presenta una medida restrictiva de alguno o algunos de sus derechos fundamentales.

De otra parte, según Vanegas (2008), lo que se pretende con la audiencia de imputación es que la persona implicada en el proceso pueda conocer los cargos que se le están endilgando y por los cuales se le investiga, lo que exige cierta rigurosidad por parte de la Fiscalía para comunicar al ciudadano el carácter de imputado que está adquiriendo dentro del proceso, siendo este el primer control que se realiza en el proceso penal.

Una de las situaciones que mayor reparo ofrece frente al rol que debe desempeñar el juez en la audiencia de formulación de imputación tiene que ver cuando este determina proferir decisión alguna de aprobación o improbación de la imputación formulada por la Fiscalía.

De esta manera, con la estructura prevista por el Legislador para determinar y establecer el marco del actual sistema acusatorio, se delineó la presencia de un juez de control de garantías con una doble facultad: de una parte, la capacidad de intervenir como juez imparcial dentro de la dinámica del proceso penal, es decir, “presidiendo el acto paradigmático de impulso procesal como es el de la formulación de imputación” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2009); y de otra parte, como “controlador de las garantías de los ciudadanos, afectadas por los actos de investigación de los organismos encargados de dicha labor”

(Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2008), actividad de control en la que, por supuesto, no puede ser neutral, ya que tiene una función proteccionista frente a los derechos de una de las partes o, si se quiere, de un extremo procesal, lo que de suyo lo saca de la equidistancia que se predica del juez de conocimiento.

Calderón (2019), expresa que

El juez puede realizar dos clases de controles a la acción penal, de una parte, un control formal que significa verificar única y exclusivamente que se cumplieron con las formalidades legales dependiendo de la etapa procesal en la que se esté, y de otra parte un control material que tiene relevancia en cuanto se verifica que los hechos que se están investigando si correspondan a la subsunción típica realizada, es decir, por ejemplo, que en la imputación se haya realizado la subsunción típica de los hechos correctamente. (p. 6)

Como puede verse, es necesario establecer con precisión que el juez de control de garantías no tiene la potestad de aprobar o no una imputación, por las características propias del proceso, frente a lo cual Soto & Ospina (2012) señalan lo siguiente:

¿Pero qué pasa cuando el Fiscal no enmarca correctamente los hechos con la norma transgredida?, el Juez Control de Garantías se encuentra con la disyuntiva si le exige o no al ente Acusador que adecue correctamente, o que en caso de olvido por parte del Fiscal se mencionen los agravantes del tipo (p. 34).

De esta manera, se puede decir que es el juez de control de garantías quien debe verificar que el proceso comunicativo se haga exitosamente; además, que “se satisfagan todos los requisitos objetivos propios del ejercicio de la acción penal, que existe un receptor debidamente presentado y re-presentado, que comparece un delegado de la Fiscalía en ejercicio de sus

funciones y que existe un mensaje para transmitir” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP2984 de 2019)

Lo que evidencia lo anterior es que el juez es competente para permitir que se den las condiciones requeridas para que el acto de comunicación sea eficaz, y como consecuencia de ello debe buscar que el imputado exprese su voluntad de aceptar o no los cargos que formula la Fiscalía de forma libre, consciente e informada.

De esta forma, el mensaje que conlleva la imputación hace referencia a hechos que son jurídicamente relevantes, lo que implica una reconstrucción histórica por parte de la Fiscalía, respeto de una realidad fáctica específica; lo anterior no conlleva mayor dificultad, como sí puede ocurrir con la interpretación que, desde la perspectiva de la tipicidad, dicha realidad pueda producir.

En este sentido, no es una facultad del juez de control de garantías aprobar o improbar la formulación de imputación, tal y como lo ha manifestado la Corte.

“El juez de control de garantías, como servidor público que es, no se encuentra norma alguna que lo conmine o lo autorice a aprobar o improbar la imputación, precisamente porque nuestro sistema jurídico concibe tal actividad como un acto de parte, y como tal, no existiendo la posibilidad de decidir sobre su aprobación o improbación, menos podría afirmarse que tal decisión pudiera ser impugnada” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP14586 de 2021)

En resumen, la labor del juez en la audiencia de formulación de imputación se remite a un control meramente formal, función que es definida por algunos doctrinantes de la siguiente manera.

Arango (2010) señala que en un control formal por parte del juez de garantías debe revisarse lo siguiente: si en el procedimiento de la indagación se ha cercenado algún derecho fundamental del imputado o de terceros, si se violaron derechos humanos, si se han cumplido los términos en la fase de indagación, es necesario verificar que la aceptación de cargos por parte del imputado sea libre y espontánea y evaluar la correcta y completa tipificación de la adecuación típica atribuida al imputado; no obstante, frente a este control, la defensa está impedida para alegar excepciones como la prescripción, la falta de jurisdicción, la falta de competencia, la violación del *non bis in idem* y de cosa juzgada, aunque no se puede desconocer que en el procedimiento penal colombiano se da un “saneamiento” en la audiencia de acusación. Así, se legitima esta actitud indiferente del juez de control de garantías ante la acción penal presentada por la Fiscalía, ya que la imputación es un acto discrecional, más no arbitrario.

El fiscal no está inventando la imputación, por lo menos debe tener, no descubrir, aquellos medios cognoscitivos que sustentan en forma elemental la imputación, pues de no hacerlo lastima la presunción de inocencia del imputado, esto obviamente en el caso de que no se allane a la imputación el indiciado o imputado (Gómez, 2012, p. 212).

### **3. Principios procesales que se afectan negativamente con la ausencia de control material a la imputación**

Antes de hacer referencia a los principios procesales que se afectan negativamente con la ausencia de control material a la imputación, es necesario tener presente la definición de la acción penal, la cual, según González (2019), abarca múltiples acepciones de carácter doctrinal y tiene su origen en el enjuiciamiento penal y en la acción penal que realiza la Fiscalía a través de la formulación de imputación que se ejerce ante el respectivo juez de control de garantías. Todo ello corresponde a los actos preparativos del proceso, esto es, tanto a los actos de investigación como a los actos de manifestación de la pretensión, como fase

previa a la etapa de juzgamiento. Este modelo ha tenido como referente el proceso penal norteamericano, el cual inicia con la acusación como etapa previa a la investigación.

Guerrero (2007) señala que en el control material de la imputación se debe verificar la legalidad del inicio de la acción penal, de tal manera que se verifique que la Fiscalía General de la Nación en sus indagaciones realice un prejuzgamiento de los hechos; la verificación de la legalidad implica, por tanto, que al sujeto sobre el cual se le va a hacer la imputación de cargos ha sido objeto de una investigación preventiva sobre los hechos motivo de sospecha.

De esta manera, (González, 2019, p 187-188.) señala que la labor de la Fiscalía está supeditada a una serie de principios tales como la obligatoriedad, el monopolio estatal de la acción penal, el acceso al sistema judicial, el principio de igualdad, la independencia del sistema judicial y la progresividad; ello también convoca el principio de oportunidad y de progresividad, lo que conlleva a que claramente existen unas etapas que pueden ser aprovechadas por las partes para el escalonado enjuiciamiento que se lleva a cabo en el proceso penal.

De igual forma, la acción penal y pretensión de tipo penal se caracteriza por el principio de progresividad: no existe jurisdicción sin acción, ni acción sin jurisdicción, lo que implica el desarrollo progresivo y escalonado del enjuiciamiento penal. En la audiencia de formulación de imputación, el primer escalón en este camino procesal, y de la acusación, se deben realizar un control, así como en la sentencia, “debiéndose rechazar de plano todas las acusaciones infundadas o sorprendidas que no avizoren la verosimilitud de la acusación” (Narváez, 2011, p. 83).

Ahora bien, ya teniendo claro qué es la acción penal, entonces vale señalar que la ausencia de un control material a la imputación genera afectaciones negativas a principios procesales que son de gran relevancia como, por ejemplo, la defensa y la congruencia, así como el derecho al debido proceso, el principio de contradicción y otros pilares sustanciales

del proceso penal acusatorio colombiano, especialmente para los procesados, y ello se ha derivado, en gran medida, de los cambios doctrinales que han emanado, especialmente de la jurisprudencia.

Ante esto, el análisis del acierto de la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes se hace únicamente cuando se advierte que evidentemente existe una vulneración de derechos fundamentales; para ello, los jueces están obligados a verificar la presentación precisa y clara de los hechos y que se cumplan los requisitos formales a los que hace alusión los artículos 288 y 337 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo la audiencia de imputación o de acusación que presida.

Según lo dicho, el control material fáctico en el proceso penal colombiano sólo es posible cuando el fallo emane del juez de conocimiento; este tipo de control permite estudiar los hechos, pruebas y responsabilidades del sujeto pasivo del proceso penal; dicho control, según Urbano (2013), es inexistente en el sistema acusatorio colombiano, ya que sólo es posible aplicar un control formal que se agota con la simple verificación de un listado de requisitos. Este tipo de omisiones, que resultan evidentes y que han sido objeto de análisis por un diversos de doctrinantes, genera riesgos para los imputados y acusados.

Hay que tener en cuenta, según lo señalado por Calderón (2019), que el control formal encuentra sustento en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004; esta norma trae consigo una serie de requisitos que debe tener en cuenta el órgano fiscal en el escrito de acusación desde una perspectiva formal, tales como el nombre, datos de domicilio, relación sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, nombre y lugar donde se ubique al abogado, relación de los bienes o recursos que se han afectado con fines de comiso y descubrimiento de pruebas; bajo estas consideraciones, queda totalmente excluida la posibilidad de examinar a fondo el escrito de acusación, con lo que puede darse una situación de privilegio de la forma sobre la sustancia, cuando en la práctica resulta evidente que lo sustancial se encuentra por encima de lo formal, elemento que, inclusive, tiene sustento constitucional, en el que se establece que “las

actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ella prevalecerá el derecho sustancial” (Constitución Política, 1991, art. 228).

La Corte Constitucional colombiana también ha señalado mediante la Sentencia T-398 de 2017 que, en el marco del derecho procesal, el proceso en sí mismo se constituye en un medio, por lo que el control formal se entiende como satisfecho, siempre que se cumpla con un lleno de requisitos tácitamente establecidos en la ley, impidiéndose con ello cualquier forma de contradicción o materialización del derecho de defensa.

La ausencia de control material de la imputación implica que distintos principios procesales, como ya se ha mencionado, encuentren limitaciones; uno de esos principios afectados es el de igualdad de armas, el cual, según la Sentencia C-536 de 2008, conlleva una respuesta a una lógica que, en el marco del Sistema Penal Acusatorio, implica que ambas partes procesales pueden solicitar y controvertir pruebas; sin embargo, esto sólo se puede materializar en la etapa de juicio, más no en la etapa de indagación.

De acuerdo con Guzmán (2021), el proceso penal colombiano admite desbalances razonables que claramente afectan el equilibrio de la igualdad de armas, pero estos desbalances tienen una justificación objetiva que debe valorarse en atención a las finalidades que se persiguen en el proceso; dicho desbalance se observa en la etapa de la imputación, ya que el investigado no ostenta una oportunidad para ejercer la defensa.

En virtud de lo anterior, se genera también una desprotección de otras garantías ciudadanas como la celeridad en el proceso y la posibilidad de controvertir pruebas, ello en razón de que la potestad del fiscal sobrepasa la del investigado, máxime cuando su accionar pareciera darse sin control alguno más allá del cumplimiento de ciertas formalidades.

Respecto al principio de congruencia, Bernal & Montealegre (2013) señalan que este hace referencia a la correlación que debe haber entre acusación y sentencia y que, en cualquier caso, la sentencia debe tener como sustento el antecedente histórico investigado a lo largo de todo el proceso y que se ha delimitado en la acusación; para estos doctrinantes la acusación cumple un rol fundamental para establecer los límites del objeto de la relación jurídica, en la medida en que la sentencia, al ser el acto final del proceso, debe dictarse de manera correlativa con el hecho histórico que motivó la acusación, así como con el imputado a quien se le formuló pliego de cargos.

Maier (2002) plantea que el fundamento principal del derecho a la defensa se funda en la posibilidad de expresarse libremente sobre los diferentes extremos de la imputación, a partir del ejercicio del derecho de contradicción, pues nadie puede defenderse de algo que no conoce, por lo que es fundamental que al imputado se le haga saber de su acusación para posibilitar dicha defensa; de ahí que la acusación deba estar debidamente formulada, es decir, debe ser clara y detallada. Pessoa (1997), por su parte, ha señalado que, si a un acusado no se le hace saber sobre el hecho que se le atribuye, el acto será nulo, por cuanto está fundado en una situación irregular relacionada con la forma procesal en la que se preserva la garantía de defensa en juicio.

Por su parte, Vanegas (2013) reconoce la congruencia como “la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia” (p. 20), lo que significa que en la acusación se establecen los hechos de los que el tribunal no puede alejarse, ya que, de lo contrario, se desvirtuaría el sustento del proceso. Agrega la autora que la correlación existente entre acusación y sentencia no debe emplearse como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión; así, cuando un juez dicta sentencia su fallo debe estar alineado con el principio de congruencia, lo cual resulta lógico, pero es una lógica formal necesaria que debe permanecer en todo orden de razonamiento.

Así la congruencia, es consecuencia directa del principio de contradicción que debe presidir en esencia todo proceso, entendido éste como sinónimo de juicio, y también como un elemento fundamental para que se respete la inviolabilidad de la defensa. Ambas garantías se encuentran consagradas constitucionalmente, tanto en el derecho al juicio previo respetuoso del debido proceso, como en el mandato de que la defensa sea inviolable (Vanegas, 2013, p. 21).

Uno de los más importantes pronunciamientos sobre el tema lo constituye el fallo del 25 de mayo de 2016, cuyo magistrado ponente fue el doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, en donde se analizó el caso de una presunta vulneración del principio de congruencia, el cual hace referencia a la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, es decir no se puede condenar a una persona por un delito por el cual no se ha solicitado condena; la congruencia es, por tanto, una garantía del derecho a la defensa, porque exige identidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación penal, y que permite que el ciudadano imputado pueda defenderse de manera efectiva de los delitos que se le endilgan. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6808 de 2016)

Frente al principio de congruencia la Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo siguiente

La congruencia, que constituye un principio definitorio del proceso penal de tendencia acusatoria y una garantía fundamental del investigado (en tanto su acatamiento le permite comprender en concreto qué es lo que se le atribuye, estructurar una estrategia defensiva y no ser sorprendido con cargos a los que no ha podido oponerse de manera razonada) resulta quebrantado, entre otras hipótesis, cuando se le condena «por hechos no incluidos en la imputación y acusación», ora «por un delito jamás mencionado fácticamente en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación». (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP4054 de 2020)

En providencia del 22 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Eyder Patiño Cabrera se aborda nuevamente un presunto yerro en un proceso por desconocimiento del principio de congruencia, recalándose que este no es un principio de aplicación absoluta y que comporta excepciones producto de una adecuada interpretación del mismo; por lo cual, la identidad del bien jurídico no debe entenderse como un presupuesto insoslayable del respeto al principio de congruencia.(Corte Suprema de Justicia, sentencia SP2390 de 2017)

En Sentencia del 5 de junio de 2019, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, por su parte, se advierte que el legislador, cuando consagró el principio de congruencia, tenía la intención de señalar que el acusado no podía ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, y agrega que dicho principio también debe existir entre la audiencia de formulación de imputación y la audiencia de formulación de acusación; sin embargo, señala que esta es una exigencia de carácter fáctico, pues la calificación jurídica de los hechos que se realiza en la imputación tiene un carácter provisional, pudiendo variar entre la imputación y la acusación.(Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP2042 de 2019)

Finalmente, en la fallo del 11 de julio de 2021, con ponencia del magistrado Gerson Chaverra Castro, nuevamente se aborda una transgresión al principio de congruencia, en donde la Corte aclara que dicho principio hace alusión a una identidad fáctica, jurídica y personal que debe existir entre la acusación y la sentencia; sin embargo, este no es un principio de aplicación literal, por cuanto la identidad no impide que se deduzcan o puedan agregar hechos o circunstancias diferentes o sobrevinientes que sorprendan a la defensa. (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP3433 de 2021)

Como puede verse, principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la congruencia deben observarse durante la imputación, pues estos hacen posible el ejercicio efectivo del derecho de defensa; las afectaciones a estos principios en dicha etapa impiden que imputado pueda conocer con claridad los delitos que se le están endilgando, lo cual no permite una defensa efectiva.

## Conclusiones

En el marco del ordenamiento jurídico colombiano, debido a las limitaciones para realizar un control material a la imputación, se vulneran principios procesales penales, y ello se deriva de la desigualdad que tiene el ciudadano en estos procesos frente al *ius puniendi* del Estado, el cual, claramente lo sobrepasa, además de que da prelación a las formalidades por encima de lo sustancial.

No resulta comprensible, por tanto, por qué, en razón de las afectaciones a los principios procesales antes señalados, no se concibe un espacio dentro del proceso penal para poder ejercer un control material de la imputación y se sigue manteniendo, en perjuicio de la parte débil del proceso penal, la posibilidad de que algunos procesados resulten siendo víctimas del proceso penal en sí mismo, al afectarse el derecho a la defensa, al debido proceso y al principio de congruencia, debido a la imposibilidad de intervenir en esta etapa.

Tal y como lo ha señalado en un sector de la doctrina, el proceso penal colombiano no perdería su esencia si se legitima la figura del control material de la imputación, es decir, no hay desnaturalización del Sistema Penal Acusatorio; por el contrario, este se tornaría más garantista, evitándose con ello a futuro los ya tan comunes yerros del aparato judicial colombiano, que procura el enjuiciamiento y sanción penal de personas que no son culpables.

## Referencias

Arango H., M. (2010). A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación. (Comentario a la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la CSJ, del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103). *Revista Nuevo Foro Penal*, 6(75), 231-242.

- Bernal C., J., & Montealegre L., E. (2013). *El Proceso Penal*. Universidad Externado de Colombia.
- Bolívar H., F. (2009). Formulación de imputación y sus presupuestos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Humanas*, (1), 25-36.
- Bustamante R., M. (2010). La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. *Opinión Jurídica*, 9(17), 71-91.
- Calderón D., J. (2019). *Falta de control material a la formulación de imputación y acusación [Tesis de grado]*. Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de la República de Colombia*. GC: 116.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial.
- Colombia. Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-475 de 1997: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 139 (parcial), 321 (parcial) y 324 (parcial) del Decreto 2700 de 1991, "Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal"*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-228 de 2002: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, "(p)or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa & Eduardo Montealegre Lynett. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-1092 de 2003: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral segundo y el parágrafo del artículo 2, el numeral tercero del artículo 3 y el inciso primero del artículo 5 del Acto Legislativo No.03 de 2002, "por el cual se reforma la Constitución Nacional"*. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-1154 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 (parcial), 16 (parcial), 79, 177 (parcial), 274, 284, 285, 288 (parcial), 290 (parcial), 291, 306 (parcial), 308 (parcial), 327 (parcial), 337, 383 (parcial), 435, 436 y 455 de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-1260 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 8, literal l), parcial; 142, numeral 1, parcial; 221, inciso 2, parcial; 242, incisos 1 y 2, parciales; 288, numeral 2, parcial; 348, inciso 2, parcial; 350, numeral 2; y 449, inciso 2, de la Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional.

- Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-979 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 78, 192, 327, 330 y 527 de la Ley 906 de 2004*. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-536 de 2008: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículos 268 (parcial) de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y los parágrafos 1° y 3° del artículo 18 y el numeral 9° del artículo 47 de la Ley 1142 de 2007 “por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”*. M.P. Jaime Araújo Rentería. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-398 de 2017: Acción de tutela instaurada por Sofía contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A*. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2008). *Radicado 29904: Resuelve la Corte la acción de tutela interpuesta por Miguel Ángel Daza Torres contra los Juzgados 13 Laboral y 17 Civil del Circuito de Bogotá, la Sala Laboral y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad*. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2009). *Radicación 44103: Con el fin de resolver sobre su admisión, la Corte examina los presupuestos lógicos y de debida argumentación de la demanda de casación presentada por el defensor de Doris Alicia T.G. y Anselmo García Sánchez contra la sentencia del 30 de abril de 2014, en virtud de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la dictada por el Juzgado 1° Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad y condenó a los nombrados por el delito de estafa*. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2012). *Radicación 38020: Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2010, el Juez 3o Penal del Circuito de Barranquilla declaró al señor Samuel Enrique Viñas Abomohor autor penalmente responsable del concurso de conductas punibles de homicidio agravado (cometido sobre Clarena Piedad Acosta Gómez) y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Le impuso 550 meses de prisión, 10 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos, 7 años de prohibición para tener y portar armas de fuego y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria*. M.P. José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2016). *Radicación 43837: Se profiere fallo de casación en el proceso seguido contra HERNÁN JORGE ORTEGA CARRASCAL por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en virtud de la demanda instaurada por su defensor en contra de la sentencia condenatoria proferida, en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Cúcuta el 13 de marzo de 2014*. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017). *Radicación 43041: Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por el defensor de CIELO PEREZ*

*MUÑOZ, contra la sentencia proferida e 13 de julio de 2013 por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Conjuces, que revoco parcialmente la dictada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de conocimiento de la misma ciudad y condenó a la procesada como autora del delito de extorsión en grado de tentativa, en concurso con hurto agravado. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2019). *Radicación 51007: Se resuelve el recurso de casación interpuesto por el defensor de JOSÉ GUILLERMO VARGAS MARTÍNEZ en contra del fallo proferido el 19 de mayo de 2017 por el Tribunal Superior de Ibagué, que revocó la sentencia absolutoria emitida el 5 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Espinal (Tolima) y, en consecuencia, lo condenó en los términos que serán precisados más adelante. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2019). *Radicación 102938: Se resuelve la impugnación presentada por SAVIER PALACIOS VALENCIA frente a la decisión proferida el 23 de enero de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual le negó la acción de tutela interpuesta contra la Fiscalía 16 Seccional y el Juzgado 26 Penal Municipal con funciones de control de garantías, ambos de esta ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y al habeas data. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2020). *Radicación 56505: Procede la Corte a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Ligia del Carmen Hernández Pérez en contra de la sentencia condenatoria emitida el 20 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá, por el delito de cohecho, previsto en el artículo 406 –inciso segundo- del Código Penal. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2020). *Radicación Radicación No. 54996: Se resuelve casar de oficio la sentencia la sentencia de 15 de noviembre de 2018, por la cual el Tribunal Superior de Buga confirmó sin modificaciones la emitida el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira. Declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación celebrada el 24 de abril de 2017, inclusive. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia*

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2021). *Radicación 57266: Decidir la impugnación interpuesta por el defensor de Kevin Danilo Montoya Restrepo, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual revocó el fallo absolutorio dictado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de esa ciudad y, en su lugar, condenó al citado procesado a la pena de sesenta y cuatro meses de prisión, multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. M.P. Gerson Chaverra Castro. Corte Suprema de Justicia.*

- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2021). *Radicación 119674: Resuelve confirmar la sentencia impugnada*.
- Espitia G., F. (2015). *Instituciones de derecho procesal penal*. Legis.
- Fernández L., W. (2010). *Procedimiento penal acusatorio*. Librería Ediciones del Profesional.
- García P., J., & Tovar B., S. (2010). *Audiencia de imputación y juez de garantías en el Sistema Penal Acusatorio [Tesis de grado]*. Corporación Universidad Libre.
- Gómez O., J. (2012). *Nuevo sistema penal acusatorio: legalización de captura, formulación de imputación, imposición de medidas de aseguramiento, vistos desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia*. Señal Editora.
- González J., J. (2019). *El control de la imputación Una reflexión acerca de los límites del poder de formular cargos en el Estado de Derecho, a partir de la dogmática procesal*. Universidad de Antioquia.
- González J., J. (2020). En defensa de la audiencia de imputación. Una propuesta de control material en el sistema procesal penal colombiano. *Revista Nuevo Foro Penal*, 16(94), 65-92.
- Guerrero P., Ó. J. (2005). El Juez de Control de Garantías. En Procuraduría General de la Nación. *Reflexiones sobre el Nuevo Sistema Procesal Penal. Los grandes desafíos del juez penal colombiano* (p. 157-205). Procuraduría General de la Nación.
- Guzmán D., C. (2021). A propósito de la idea de “igualdad de armas” en el proceso penal. *Nuevo Foro Penal*, 96, 15-57.
- Maier, J. (2002). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto.
- Mendieta C., C. (2014). *Del derecho del indiciado a conocer los hechos y elementos materiales probatorios por los cuales se le investiga antes de audiencia de formulación de acusación [Tesis de grado]*. Universidad Javeriana.
- Narváez, F. E. (2011). Principio de Congruencia en la Imputación Fáctica y Jurídica. *Revista Jurídica: Ideas de Ideas*, 3(2), 73-84.
- Osorio V., C. (2017). Formulación de imputación ¿un «acto de mera comunicación»? aproximación jurisprudencial a la institución jurídico-procesal. *CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 10(2), 45-67.
- Pessoa, N. (1997). *La nulidad en el proceso penal*. Mario A. Viera.
- Saray, N. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio*. Leyer.
- Soto R., D., & Ospina L., C. (2012). *El rol del juez de control de garantías, en la audiencia preliminar de imputación [Tesis de grado]*. Universidad de San Buenaventura.
- Urbano M., J. (2013). *El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado Constitucional de Derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Vanegas V, P. (2008). La Imputación. En Posada O., J., & Jaramillo D., G. *Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio. Una visión desde la práctica judicial* (p. 233-266). Librería Jurídica Sánchez.